

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

25 OCT 2022

10-4360

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XXII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL, AL ARTÍCULO 61; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVII BIS, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 64; TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares sobre los que se construyó nuestro marco de protección a los derechos humanos es el de garantizar el derecho de la dignidad de todas las personas. Sin duda, uno de los hechos que más lastima este derecho fundamental es la discriminación, el cual consiste en el trato desigual frente a sus pares.

Por la importancia que reviste este principio, nuestra Carta Magna lo reconoce en el párrafo quinto de su artículo 1, señalando la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la fracción III del artículo 1, nos brinda una concepción más amplia de lo que es la discriminación, describiéndola como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y

tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Ahora, si bien es evidente que existe una prohibición para la comisión de hechos constitutivos de discriminación para los órganos del Estado Mexicano, esta misma prohibición se traslada a las relaciones entre particulares, como lo señalan los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2002504

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XX/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 627

Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.8o.C.41 K (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Aun cuando nuestro marco jurídico establece una clara prohibición de la discriminación la realidad es otra. Es común que conozcamos de casos, principalmente en lugares de entretenimiento como restaurantes y centros nocturnos, dónde se siguen perpetuando hechos de discriminación.

Recientemente, se conoció de un caso de una supuesta discriminación ocurrida en el restaurante Sonora Grill en Polanco, Ciudad de México, donde según denuncias anónimas, se obligaba a los meseros a separar a los clientes por color de piel,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación

ubicando a las personas de tez morena en una zona y a las de tez blanca en otra, donde se les ofrecía un mejor trato.¹

Lamentablemente, Nuevo León no es la excepción. Durante el 2016, se dio a conocer el caso de la *influencer fitness* Marce Fit, quién denunció haber sido discriminada por su físico en un antro ubicado en San Pedro Garza García, prohibiéndosele la entrada a dicho lugar.²

Asimismo, durante el presente año, se hizo viral en redes sociales el caso de un joven chileno que se encuentra de intercambio estudiantil en el Estado, mismo que reportó haber sido dejado afuera de un antro en el citado municipio, siendo que todas sus acompañantes si pudieron entrar, alegando como razón para este hecho el racismo y clasismo de los cadeneros del lugar.³

Si bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 58, señala la prohibición de establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes de los bienes y servicios, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Podemos observar que sigue siendo necesario adecuar nuestro marco jurídico para desincentivar estos hechos.

Como se mencionó anteriormente, establecer acciones afirmativas para acabar con estos hechos de discriminación es esencial. Bajo la lógica de que, principalmente son los centros nocturnos, como los denominados antros, donde ocurren muchos de estos incidentes, consideramos un desincentivo pertinente la clausura temporal o definitiva de establecimientos que ofrezcan alcohol cuando incurren en hechos discriminatorios.

Bajo esta tesitura, la presente iniciativa propone, en lo particular:

¹ Zerega, G. (2 de agosto de 2022). Una denuncia por discriminación en Sonora Grill, restaurante de Ciudad de México, reabre el debate del racismo. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2022-08-02/una-denuncia-por-discriminacion-en-sonora-grill-un-restaurant-de-ciudad-de-mexico-reabre-el-debate-del-racismo.html>

² Aguirre, A. & Díaz, C. (8 de junio de 2016). Discriminan a atleta en antro de Monterrey por tener 'cuerpo de hombre'. *Vanguardia*. Recuperado de <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/discriminan-atleta-en-antro-de-monterrey-por-tener-cuerpo-de-hombre-CQVG3226510>

³ Rodríguez, A. (22 de agosto de 2022). Joven extranjero denuncia racismo y discriminación en antro de San Pedro. *ABC Noticias*. Recuperado de <https://abcnoticias.mx/local/2022/8/22/joven-extranjero-denuncia-racismo-discriminacion-en-antro-de-san-pedro-169338.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación



- No establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares dentro de las prohibiciones para los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos que prevé la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León.
- Sancionar los hechos descritos anteriormente, cuando hayan sido previamente acreditados por la autoridad competente en la materia, con la clausura temporal del establecimiento, en los términos de la fracción II del artículo 67 de la Ley, por un período de 5 a 15 días.
- En caso de reincidencia, se propone la procedencia de la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas propuestas:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:	ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:
I. – XXI.- ...	I. – XXI.- ...
XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a	XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.	las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.
(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes: I. – XLVII. ... XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente; XLVIII. - LVIII.

Es trabajo de todos luchar contra la discriminación que se vive diariamente. Sin duda, con esta iniciativa, se promoverá el respeto a la dignidad humana, para que cualquier persona disfrute su vida plenamente.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 fracción XXII; y se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose la actual, al artículo 61; y se adiciona una fracción XLVII Bis, con un segundo párrafo, al artículo 64; todos de la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación



permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. – XXI.- ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. – XLVII. ...

XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días

En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente;

XLVIII. - LVIII. ...

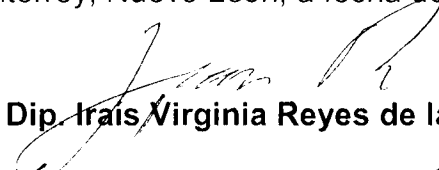
...
...
...
...

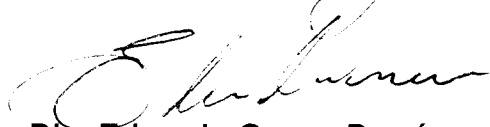


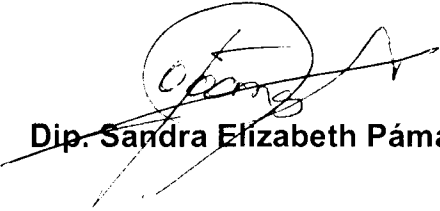
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

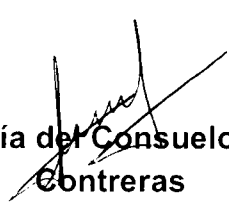

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

1043 hrs
25 OCT 2022